



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08001418900520230005800**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS S.A.S. NIT. No. 900.932.855-4**

**DEMANDADO: AVORA S.A.S. NIT. No. 900.711.610-9**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a esta jurisdicción, luego de resolverse conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SURORIENTE, dirimido por el superior JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO nos compete, luego de ser notificados el 10 de octubre de 2023, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00058-00, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por ALQUIEXPRESS S.A.S. NIT. No. 900.932.855-4, contra AVORA S.A.S. NIT. No. 900.711.610-9.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se observa que, los intereses moratorios se están cobrando de forma errada, toda vez que dicho interés se tiene que cobrar un día después del vencimiento de la obligación, caso que pasa al cobrar la factura de venta número 1743. Sin embargo, en la factura de venta número 1805, 1868 y 2008 se cobra el interés moratorio el mismo día del vencimiento de la obligación



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 1.2.1. FACTURA DE VENTA 1743:** la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M.CTE. (\$1.489.104), liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, momento en el que incurre en **mora**, es decir, el día **7/10/2018** y hasta que se verifique el pago total.
- 1.2.2. FACTURA DE VENTA 1805:** la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$980.032), liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, momento en el que **incurre en mora**, es decir, el día **1/11/2018** y hasta que se verifique el pago total.
- 1.2.3. FACTURA DE VENTA 1868:** la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M.CTE. (\$184.020), liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, momento en el que **incurre en mora**, es decir, el día **2/12/2018** y hasta que se verifique el pago total.
- 1.2.4. FACTURA DE VENTA 2008:** la suma de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$1.019.693), liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación,

[www.vislegal.com.co](http://www.vislegal.com.co) / [info@vislegal.com.co](mailto:info@vislegal.com.co)  
Calle 50 No. 53-44 Ed. Maria Victoria oficina 401  
Medellin- Colombia

5



momento en el que incurre en **mora**, es decir, el día **10/02/2019** y hasta que se verifique el pago total.

En consecuencia, a lo anterior, la parte demandante debe especificar de manera correcta los intereses moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, en el libelo demandatorio, no existe correlación entre el hecho numero 1.1 de la demanda y la pretensión numero 1; dado que, en los hechos se estipula un monto de capital de \$ 5.527.592 y en el acápite de pretensiones \$5.572.592, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 del artículo 82 del C.G.P.

- 2 Además, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.
- 3 De otra parte, el Despacho al efectuar consulta en la plataforma SIRNA, de la vigencia de la tarjeta profesional del togado que actúa en representación de la parte ejecutante, denota que a la fecha tiene registrada dirección de correo electrónico diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones judiciales del escrito genitor. La cual tiene que ser la misma inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, esta judicatura conmina al togado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a corregir su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
224301	359153	VIGENTE	-	EALOPEZABOGADO@GMAIL.COM

En armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla 12 de OCTUBRE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 161 La Secretaria RODRIGO MENDOZA MORE
--